



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

La Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal hizo lugar, por mayoría, al recurso interpuesto por Gustavo Ramón D M , condenado, mediante sentencias que aun no están firmes, a la pena de veinticinco años de prisión y a la de prisión perpetua, y le concedió la detención domiciliaria.

El fundamento en común de la mayoría del *a quo* es que el condenado cumple con el requisito etario previsto en el artículo 32, letra “d”, de la ley 24.660, y que existirían las razones humanitarias que justifican la concesión de esa detención morigerada, en tanto D M habría contraído el virus denominado COVID-19 (cf. págs. 1/15 y 18/19 del documento digitalizado).

Contra esa decisión, el señor fiscal general dedujo recurso extraordinario, en el que plantea su arbitrariedad, ya que se habrían omitido argumentos conducentes para la adecuada solución del caso. A ese respecto, recuerda que, según surgiría de varias sentencias de V.E. que cita en su apoyo, el requisito etario no es suficiente para conceder la detención domiciliaria, pues se debe demostrar además que el encarcelamiento del interesado importaría un trato cruel, inhumano o degradante. Tales razones humanitarias estarían ausentes en el *sub examine*, en tanto si bien es cierto – señala el recurrente– que D M contrajo el virus mencionado, también lo sería que, según el informe médico de la unidad en la que fue internado, se encontraría clínicamente estable, lúcido, afebril, con buena saturación de oxígeno y sin signos de insuficiencia respiratoria. En suma, el representante de este Ministerio Público sostiene que el condenado recibió en la prisión la atención médica adecuada a su dolencia. Por otro lado, afirma que en la decisión impugnada se desconoció el aumento del riesgo de fuga que deriva de la medida concedida, lo que resultaría particularmente descalificable al tener en cuenta la grave pena que debería cumplir D M quien, además, ya se

habría fugado en dos oportunidades, la última de las cuales tras aprovechar un traslado desde su unidad de detención al Hospital Militar para realizarse un control médico. En conclusión, el recurrente entiende que la mayoría del *a quo*, al omitir la consideración del riesgo aludido antes de decidir como lo hizo, habría incumplido con su deber de neutralizar toda posibilidad de fuga en procesos por delitos de lesa humanidad, en los que se encuentra comprometida la responsabilidad internacional del Estado argentino (págs. 18/34 del documento digitalizado del recurso federal interpuesto).

Ese recurso fue declarado inadmisibile, lo que motivó la queja de la cual V.E. me corre vista.

II

Entiendo que el recurso extraordinario deducido debió ser declarado formalmente admisible, con base en las consideraciones expuestas a ese respecto en la sentencia dictada el 27 de agosto de 2013 en los autos O. 296, XLVIII, “Olivera Róvere, Jorge Carlos s/recurso de casación”, a las que me remito en beneficio de la brevedad. En consecuencia, opino que la queja es procedente.

III

En cuanto al fondo del asunto, cabe recordar que V.E. –salvo la mejor interpretación que de sus fallos pudiera hacer el Tribunal– ha fijado el estándar según el cual, antes de conceder la detención domiciliaria, los jueces deben analizar tanto el riesgo de fuga que importaría esa medida, cuanto la existencia en el caso de las razones humanitarias que la justificarían (cf. considerando 5º del voto de la mayoría en el precedente “Olivera Róvere”, citado *supra*, punto II).

Pues bien, en el *sub examine* el recurrente se agravia, como se ha dicho (cf. *supra*, punto I), de que la mayoría del *a quo* no ha ponderado adecuadamente el riesgo de fuga que deriva de las graves penas impuestas a D M y de la circunstancia de que él ya se ha evadido en dos oportunidades. A este respecto, añado que, según surge del



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

voto en minoría de la decisión impugnada, la contumacia del condenado se prolongó durante dos años (pág. 16 del documento digitalizado ya citado).

El vocal Gemignani consideró que la detención domiciliaria no deja de ser “una forma de encarcelamiento”, aunque menos gravosa que la prisión, lo que no la privaría de su naturaleza de institución de neto corte “prisionizante”, y que, además, se trata de una medida que puede ser revocada en caso de que el interesado incumpla con las condiciones de su concesión (cf. pág. 13 del mismo documento). Sin embargo, ese argumento, a mi entender, no es idóneo para responder al agravio del recurrente, el cual plantea, con base en las circunstancias objetivas ya mencionadas, que la detención domiciliaria no sería suficiente para conjurar el riesgo de fuga, lo que justificaría el encarcelamiento independientemente de que la legislación aplicable prevea la revocación de aquella detención en caso de incumplimiento de sus condiciones. En efecto, antes de concederla, los jueces deben efectuar un pronóstico favorable sobre la sujeción del interesado a las condiciones de esa medida, sin perjuicio de que cuenten con aquella facultad para el supuesto de que quedara demostrado que su pronóstico fue errado.

Tampoco se ha fundado adecuadamente, según lo aprecio, que la detención domiciliaria de D M se justifique en razones humanitarias. Por el contrario, como también lo señala el recurrente (cf. *supra*, punto I) y surge del voto en minoría de la decisión del *a quo* (cf. pág. 17 del documento digitalizado de esa decisión), tras haber contraído el virus denominado COVID-19 D M fue internado en el Centro de Enfermedades Infecciosas de la Unidad 21 del Servicio Penitenciario Federal, en el que ha recibido la atención médica adecuada con resultado positivo para el resguardo de su salud, sin que se haya explicado, por lo demás, por qué debería entenderse que en su domicilio estaría en mejor condición de ser asistido.

En suma, considero que el *a quo* no ha ponderado adecuadamente el riesgo de fuga que importa la concesión de la medida concedida, ni ha demostrado la

existencia de las razones humanitarias que la justificarían, por lo que su decisión carece de la debida fundamentación y, en esa medida, no constituye derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, por lo que debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido (Fallos: 325:2202 y sus citas, entre muchos otros).

IV

Por todo lo expuesto, y los demás argumentos y conclusiones desarrollados por el señor fiscal general, mantengo la presente queja.

Buenos Aires, 29 de marzo de 2021.